



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N.º 031-2021, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS ECONÓMICO FINANCIERAS PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE INMUNIZACIÓN CONTRA LA COVID-19, ASÍ COMO EL PAGO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EN TERRITORIO PERUANO LAS VACUNAS CONTRA LA COVID-19".

Los Congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACION POPULAR**, por iniciativa de la congresista **NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE URGENCIA N.º 031-2021, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS ECONÓMICO FINANCIERAS PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE INMUNIZACIÓN CONTRA LA COVID-19, ASÍ COMO EL PAGO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON EN TERRITORIO PERUANO LAS VACUNAS CONTRA LA COVID-19"

Artículo 1. – Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19.

Artículo 2. – Finalidad

La presente Ley busca garantizar el resarcimiento por los eventos adversos causados por la aplicación de vacunas contra la COVID-19, no limitándolo a la indemnización establecida en el Decreto de Urgencia N.º 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, así como establecer precisiones sobre los derechos de las personas afectadas.

Artículo 3.– Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19

Se modifica el artículo 3 del Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Indemnización en el marco del proceso de aplicación de vacunas contra la COVID-19"

[...]

3.5 La resolución que se emita en segunda instancia administrativa a que se refiere el numeral anterior puede ser impugnada por el titular del derecho de acción a través de la acción contencioso-administrativa ante el Poder Judicial. Constituye requisito de admisibilidad de la demanda judicial la resolución emitida en segunda instancia administrativa sobre el monto indemnizatorio. **El pago por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada que sea ordenado por el Poder Judicial como consecuencia de la acción contencioso-administrativa se encuentra exonerado de la aplicación de los criterios de priorización social y sectorial a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30137 y normas modificatorias.**

[...]

3.7 La indemnización que se otorga en el marco del presente artículo no es excluyente de cualquier otra prestación económica a la que pueda acceder la persona afectada de acuerdo con la normatividad aplicables que se origine en contratos o afiliaciones a seguros, **ni impide que dichas personas afectadas inicien acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual ante el Poder Judicial, en cuyo caso se considera como parte del monto indemnizatorio que ordene pagar el Poder Judicial.**

3.8 Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia se considera al concebido como persona afectada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. – En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de su vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, se aprueban y/o adecúan las normas complementarias para su mejor aplicación.

Lima, octubre de 2021

JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Renovación Popular
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOELIA R. HERRERA MEDINA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 578** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus SARS-CoV-2 era una Emergencia de Salud Pública, denominando a la nueva enfermedad como COVID-19. En el Perú, el primer caso confirmado de COVID-19 se registró el 05 de marzo de 2020, mientras que para el 18 de octubre de 2021 la Sala Situacional COVID-19 Perú del Ministerio de Salud (MINSA) registra un total de 2 191 171 casos y 199 928 fallecidos¹.

Como consecuencia de la situación expuesta, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, prorrogándose su vigencia con Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA hasta marzo del 2022.

Por otro lado, a través de Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario, disponiéndose también, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM de fecha 30 de noviembre de 2020, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM y N° 152-2021-PCM hasta el 31 de octubre de 2021.

En dicho contexto, mediante Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA de fecha 16 de octubre de 2020, se aprobó el Documento Técnico: Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, que contemplaba como uno sus Objetivos Específicos la vigilancia de la seguridad de las vacunas, las reacciones adversas, manejo de casos y respuesta comunicacional adecuada y oportuna.

La citada norma incorporó la definición de los Eventos Supuestamente Atribuidos a la Vacunación o Inmunización (ESAVI) como cualquier evento adverso asociado a la

¹ https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp

vacunación o inmunización, que tiene una asociación temporal y no necesariamente causal con el uso de la vacuna.

La clasificación de los ESAVI se formuló de la siguiente manera:

- a) ESAVI Leve, reacción que se presenta con signos y síntomas fácilmente tolerados. No requieren tratamiento ni hospitalización.
- b) ESAVI Moderado, reacción que requiere de tratamiento farmacológico o un aumento de la frecuencia de la observación del paciente.
- c) ESAVI Severo, es todo ESAVI que cumple uno o más de los siguientes criterios: hospitalización, riesgo de muerte, discapacidad o fallecimiento.

Las mismas definiciones están contenidas en la Directiva Sanitaria N° 129-MINSA/2021/DGIESP, "Directiva Sanitaria para la vacunación contra la COVID-19 en la situación de Emergencia Sanitaria por la pandemia en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2021/MINSA de fecha 03 de febrero de 2021.

El Gobierno del Perú ha concluido acuerdos con los siguientes laboratorios para la compra de vacunas contra la COVID-19, los cuales aseguraron la provisión de 97 834 600 millones de dosis, según información del MINSA a julio de 2021:

- a) Pfizer: 32 502 600 de dosis y 2 001 000 de donación del Gobierno de EEUU.
- b) Atrazeneca: 14 040 000 de dosis.
- c) Covax Facility: 13 188 800 dosis y 101 760 de donación del Gobierno de España.
- d) Sinopharm: 16 000 000 de dosis.
- e) Gamaleya: 20 000 000 de dosis²

A través de Ley N° 31091, Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-CoV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, se modificó el artículo 8 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, para permitir el otorgamiento de registro sanitario condicional por un año a los medicamentos y productos biológicos con estudios clínicos en fase III con resultados preliminares, en la prevención y tratamiento de enfermedades gravemente debilitantes o potencialmente mortales que dan lugar a una emergencia declarada por riesgos o daños a la salud pública a nivel nacional declarada por el Poder Ejecutivo o por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por su parte, el literal e) del artículo 20 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, establece que la Autoridad Nacional de Salud (ANS), es decir el MINSA, a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es decir, la DIGEMID, autoriza provisionalmente la importación, fabricación y el uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario o en condiciones no establecidas en el registro sanitario, en

² <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/5486.pdf>

situaciones de salud pública en las que se demuestre la necesidad y no disponibilidad del producto o dispositivo en el mercado nacional, previa presentación de la información que sustente la situación de salud pública en el ámbito donde se presente la necesidad, avalada por la ANS, consignando el tiempo de intervención. Finalmente, con fecha 18 de setiembre de 2020, el MINSA y la ALIANZA GAVI firmaron un Acuerdo para la adquisición de la vacuna contra la COVID-19, a través del mecanismo COVAX FACILITY³.

En el marco del contexto normativo citado, la DIGEMID ha otorgado los siguientes registros a través de alguno de los mecanismos descritos:

TIPO DE AUTORIZACION	VACUNA	N° AUTORIZACIÓN	TITULAR EN EL PAÍS
Registro Sanitario Condicional (RSC)	Vacuna	RSC N° BEC-0005	Jhonson & Jhonson
	Vacuna	RSC N° BEC-0004	Jhonson & Jhonson
	Vacuna	RSC N° BEC-0003	Jhonson & Jhonson
	Comirnaty	RSC N° BEC-0002	Pfizer
	Comirnaty	RSC N° BEC-0001	Pfizer
Autorización Excepcional por Salud Pública	Vacuna COVID-19- Sinopharm	RD N° 6531-2021	Cenares
	Vacuna COVID-19- Sinopharm	RD N° 5365-2021	Cenares
	Vacuna COVID-19- Sinopharm	RD N° 486-2021	Cenares
Autorización Excepcional por Salud Pública para las vacunas a través de mecanismo COVAX Facility	Vacuna COVID-19- AstraZeneca	RD N° 7198-2021	Cenares
	Vacuna COVID-19- AstraZeneca	RD N° 4635-2021	Cenares
	Vacuna COVID-19- AstraZeneca	RD N° 3820-2021	Cenares

Fuente: Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID

Con fecha 10 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, a través del cual se autorizó al MINSA a otorgar y pagar, por única vez, una indemnización pecuniaria a favor de aquellas personas que recibieron en territorio peruano alguna de las vacunas contra la COVID-19 adquiridas por el MINSA y que presenten ESAVI severo que tenga relación causal con la misma.

Para dicho efecto, la mencionada norma estableció que el monto de la indemnización sería calculado sobre el 100% de la Remuneración Mínima Vital- RMV vigente al momento de la determinación del ESAVI severo, y depende del establecimiento del nexo causal entre éste y alguna de las vacunas contra la COVID-19 adquiridas por el MINSA, el cual es establecido por el Comité Asesor Nacional de los Eventos

³ Las organizaciones internacionales: Gavi, Vaccine Alliance, Coalition for Epidemic Preparedness Innovations (CEPI) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), coordinan el Mecanismo Covax Facility, donde participan gobiernos, organizaciones mundiales de salud, fabricantes, científicos, sector privado, sociedad civil y filantrópica, de modo que una vez que las vacunas Covid-19 aún se encuentran en investigación, antes de la evaluación de los resultados preliminares de los estudios, calidad y buenas prácticas, es destinada hacia los gobiernos para la vacunación a su población, priorizando a la que se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad.

Supuestamente Atribuidos a la Vacunación o Inmunización del MINSA (en adelante, el Comité Asesor de ESAVI).

Si bien el Informe Final del Comité Asesor de ESAVI no es susceptible de impugnación administrativa alguna, el pago de la indemnización sí es susceptible de dicha impugnación. Tanto el Informe Final del Comité Asesor de ESAVI, como la resolución emitida en segunda instancia administrativa respecto del pago de la indemnización pueden ser impugnadas en la vía judicial a través del proceso contencioso – administrativo, constituyendo requisito de admisibilidad de la demanda la resolución de segunda instancia administrativa sobre el monto indemnizatorio.

Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 012-2021-SA, Decreto Supremo que aprueba normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, el cual establece que el monto indemnizatorio es determinado por el Comité Nacional de Ponderaciones, a partir del Informe de clasificación del Comité Asesor de ESAVI y el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación – INR.

La mencionada norma regula, también, el monto de la indemnización de la siguiente forma:

- 
- a) Por fallecimiento: 35 RMV
 - b) Por discapacidad severa total permanente: hasta 25 RMV
 - c) Por discapacidad severa parcial permanente: hasta 15 RMV

Finalmente, a través de Resolución Ministerial N° 488-2021-MINSA de fecha 14 de abril de 2021, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA y se aprobó el Documento Técnico: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la COVID-19, modificado por Resolución Ministerial N° 809-2021/MINSA de fecha 02 de julio de 2021, definiendo a la población objetivo de la vacunación: "*Población de 12 años a más que reside en el país, que se encuentra en el Padrón Nacional de Vacunación Universal contra la COVID-19, **siendo en total 27 244 203 personas***" [destaque nuestro].

De lo expuesto, se advierte que la normatividad vigente ha considerado un ámbito restringido de aplicación de los supuestos indemnizables, pues se limita a los ESAVI severos, lo cual es reconocido en la propia Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 031-2021. Asimismo, se ha establecido un límite o tope al monto de las indemnizaciones a otorgarse. Ahora bien, consideraciones de índole técnica y jurídica aconsejan realizar precisiones en la mencionada norma a fin de que la misma no genere una disminución del derecho de los ciudadanos a recibir una indemnización por los daños no consentidos que les cause la aplicación de cualquiera de las vacunas contra la COVID-19.

Alcance y monto de la indemnización

El artículo 1985 del Código Civil establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Sin embargo, la redacción actual del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021 limita la indemnización únicamente al ESAVI severo, esto es, al que cumpliría uno o más de los siguientes criterios: hospitalización, riesgo de muerte, discapacidad o fallecimiento; no obstante, también aquí se restringe el alcance pues, las normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 031-2021 lo limitan a la discapacidad y fallecimiento.

Asimismo, el establecimiento de un monto máximo a través del Decreto de Urgencia N° 031-2021 y sus normas complementarias no garantiza la efectiva función resarcitoria de la indemnización en los términos planteados por el artículo 1985 del Código Civil, pues ante el fallecimiento de una persona como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra la COVID-19, sus herederos solo recibirían S/ 32 550, 00, teniendo en consideración que la Remuneración Mínima Vital ha sido fijada en S/ 930,00 (novecientos treinta y 00/100 Soles) a partir del 1 de abril de 2018, por el Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Igualmente, el establecimiento de un monto máximo a través del Decreto de Urgencia N° 031-2021 y sus normas complementarias no garantiza la efectiva función resarcitoria de la indemnización en los términos planteados por el artículo 1985 del Código Civil, pues ante la discapacidad permanente, total o parcial, de una persona como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra la COVID-19, ésta solo recibiría hasta S/ 23 250, 00, o S/ 13 950, 00, respectivamente, teniendo en consideración que la Remuneración Mínima Vital ha sido fijada en S/ 930,00 (novecientos treinta y 00/100 Soles) a partir del 1 de abril de 2018, por el Decreto Supremo N° 004-2018-TR. En efecto, la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP, Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad, define a la discapacidad severa como la condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente, por lo que los montos señalados resultan claramente insuficientes para resarcir dicho daño.

Por ello, se propone la modificación del numeral 3.7 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, a fin de permitir que las personas que sufran un daño generado por la aplicación de alguna de las vacunas contra la COVID-19 puedan iniciar acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual ante el Poder Judicial, en cuyo caso se considera que la indemnización otorgada por el MINSA se considera como parte del monto indemnizatorio que ordene pagar el Poder Judicial.

Pago del monto ordenado en el proceso contencioso-administrativo

El numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021 prevé la posibilidad de que la resolución que se emita en segunda instancia administrativa respecto al pago de la indemnización pueda ser impugnada por el titular del derecho de acción a través de un proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial.

El numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales, destinadas a la atención de las demandas de gasto de capital y gasto corriente no permanente, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19; así como la atención de las eventuales indemnizaciones a que se refiere su artículo 3.

No obstante, si como resultado del proceso judicial se ordenara a través de una sentencia un pago a favor de la persona demandante, la norma vigente no ha previsto expresamente una exclusión del orden de prioridad de pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, modificado por Ley N° 30841, el cual coloca recién en quinto lugar el pago correspondiente a las indemnizaciones, además de las restricciones adicionales en el numeral 2.2 de la misma norma. A su vez, el numeral 2.3 de la citada norma dispone que el orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.

Por ello, se propone la modificación del numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, a fin de que el pago por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada que sea ordenado por el Poder Judicial como consecuencia de la acción contencioso-administrativa se encuentre exonerado de la aplicación de los criterios de priorización social y sectorial a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30137 y normas modificatorias.



El Concebido como persona pasible de sufrir daño y ser indemnizada

El inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, siendo el concebido sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código de Niños Adolescentes señala que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, y el Estado protege al concebido para todo cuanto le favorece.

Por ello, se propone la incorporación de un numeral 3.8 en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021 con la finalidad de que, para efectos de su aplicación, se considere al concebido como persona afectada, que puede sufrir un daño autónomo como consecuencia de la aplicación de alguna vacuna contra la COVID-19 a la madre gestante y, por tanto, ser sujeto de indemnización por dicho daño.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto modificar el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico

financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La modificación del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, no irroga gastos adicionales al erario nacional, pues la indemnización prevista en dicha norma ya cuenta con financiamiento a través de la autorización al Ministerio de Economía y Finanzas, para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales, destinadas a la atención de dicha indemnización, mientras que aquella indemnización que se obtenga a través de un proceso de responsabilidad civil es pagada conforme a lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la siguiente Política de Estado: (28) Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y de acceso a la justicia e independencia judicial.

